



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: 951939071 Fax: 951939171

N.I.G.: 2906745020150003978

Procedimiento: Procedimiento abreviado 552/2015. Negociado: LJ

Recurrente:

Letrado: ANA BELEN GONZALEZ GALLEGO

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Acto recurrido: SILENCIO ADMINISTRATIVO

**SENTENCIA Nº 129/2018**

En Málaga, a veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 552/15, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representado y asistido por la Abogada Sra. González Gallego contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por la Letrada adscrita a sus Servicios de Asesoría Municipal Sra. Pernía Pallarés.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga de fecha 17 de agosto de 2.015 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga de fecha 24 de abril de 2.015, recaída en el expediente nº 272/2015, por la que se acuerda imponer a quien recurre la sanción de 251 euros como responsable de una infracción calificada como leve por vulneración del artículo 10 de la Ordenanza para la garantía de la convivencia ciudadana y la protección del espacio urbano en la ciudad de Málaga, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que



Código Seguro de verificación:XdL/3zbtDF/EUzV8P26Dww==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 24/04/2018 11:53:07	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5



XdL/3zbtDF/EUzV8P26Dww==



consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente alegó en la demanda presentada y ratificada en el acto del juicio los siguientes motivos de impugnación: que se ha infringido el principio de presunción de inocencia no constando acreditada la comisión de la infracción pues no consta en el expediente administrativo prueba alguna más que la fotografía del cartel pero no de que estuviera pegando carteles, y además no le dieron oportunidad de presentar alegaciones pues nunca le fue notificada la incoación del procedimiento.



Código Seguro de verificación:XdL/3zbtDF/EUzV8P26Dww==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 24/04/2018 11:53:07	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5



XdL/3zbtDF/EUzV8P26Dww==



La Administración demandada en oposición a la anterior pretensión alega que frente a la negación de los hechos que el actor realiza en la demanda hay que oponer la existencia de una denuncia suscrita por dos agentes de la autoridad en la que se afirma lo contrario, y además consta la ratificación de los mismo, añadiendo que en la denuncia constan identificados los agentes denunciadores y que el recurrente rechazó copia siendo informado, extremo este que también manifestaron los agentes en su ratificación.

SEGUNDO.- Expuesto el debate entre las partes, debe recordarse que el artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, además de incluir entre los principios generales del procedimiento sancionador el referido a la garantía de respeto a la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario, dota de valor probatorio a los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes; ello sin perjuicio del valor y la fuerza probatoria que pueda darse a las pruebas que señalen o aporten las propias personas expedientadas en defensa de sus respectivos derechos o intereses. Esta regulación legal se desarrolla en el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. De acuerdo con la legislación vigente, por tanto, el derecho a la presunción de inocencia, aplicable al procedimiento para la imposición de sanciones administrativas, no exonera a la persona imputada de la carga de probar en su descargo, sino que, de manera distinta, garantiza que el procedimiento sancionador, como señala el Tribunal Constitucional en la sentencia 76/1990, de 26 de abril, está condicionado por el artículo 24.2 de la Constitución a la aportación de prueba de cargo a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. A este efecto, el derecho a la presunción de inocencia comporta "que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba



Código Seguro de verificación: XdL/3zbtDF/EUzV8P26Dww==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 24/04/2018 11:53:07	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5



XdL/3zbtDF/EUzV8P26Dww==

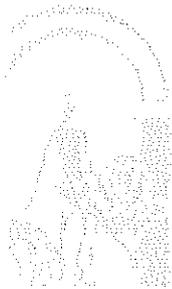


corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”.

**Y descendiendo al caso de autos, se puede observar que las alegaciones de la parte actora no desvirtúan la tesis sostenida por la Administración demandada, por lo que se ha de convenir con los fundamentos de la resolución impugnada que se basa en la denuncia de los agentes denunciadores y su ratificación frente a la que el recurrente niega los hechos y que goza de presunción de veracidad, no aportando la parte actora ningún soporte probatorio suficiente de sus alegaciones que desvirtúe lo que consta acreditado en el expediente administrativo. Es clara al respecto la denuncia sobre los hechos cometidos y aún más contundente la ratificación de los agentes denunciadores no solo sobre los hechos cometidos, sino sobre el rehúse del recurrente de recibir copia de la denuncia y de que fue informado de la misma. Y frente a esta prueba la parte actora no presenta prueba alguna. Es reiterada doctrina del Tribunal Supremo, que la presunción de veracidad atribuida a las denuncias de los agentes de la autoridad se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al agente actuante, que la presunción de certeza es perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia, ya que deja abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario.**

Es por todo lo anteriormente expuesto es por lo que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto declarando la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto



Código Seguro de verificación:XdL/3zbtDF/EUzV8P26Dww==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmv2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 24/04/2018 11:53:07	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5





rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

### FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Abogada Sra. González Gallego, en nombre y representación de [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Málaga, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: XdL/3zbtDF/EUzV8P26Dww==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 24/04/2018 11:53:07	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	XdL/3zbtDF/EUzV8P26Dww==	PÁGINA 5/5



